



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000862-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00660-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**
Entidad : **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00660-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**¹, contra la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 21 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

1. *COPIA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL GERENCIAL Y EJECUTIVOS QUE REPORTAN A PRESIDENCIA Y GERENCIA GENERAL - PROA1-073-V2 Y SUS MODIFICACIONES Y/O MODIFICACIONES VIGENTES.*
2. *COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN LOS CARGOS DE GERENTE NIVEL 2 Y GERENTES DE DPTO. NIVEL 3 A LAS PERSONAS DETALLADAS MAS ADELANTE.*
3. *COPIA DE LOS INFORMES TECNICOS E INFORMES LEGALES CON LOS CUALES SE NOMBRO EN LOS CARGOS DE GERENTE NIVEL 2 Y GERENTES DE DPTO. NIVEL 3 A LAS PERSONAS DETALLADAS MAS ADELANTE.*
4. *COPIA DE LAS DESCRIPCIONES DE PUESTO APROBADA, CORRESPONIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES, QUE SIRVIO DE BASE PARA CONTRASTAR LOS PERFILES DE LAS*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

PERSONAS DE TALLADAS A CONTINUACIÓN, ASI COMO PARA DETERMINAR SU CONTRATACIÓN EN PETROPERÚ.

5. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DE LAS PERSONAS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE.
6. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR LASPERSONAS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y DE ENERO 2022; ASI COMO, LA REMUNERACION DE SUS PEDECESORES EN EL MES DE AGOSTO Y SETIEMBRE 2021.”

LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LAPRESENTE, ESTA REFERIDA A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. *Ismael Garcia Tineo*
2. *Abilio Da Costa Manzur*
3. *Eduardo Miguel Vasquez Martines*
4. *Fredy Cruz Ycho*
5. *Jesus Fernando de la Torre Tejada*
6. *Cesar Augusto Aguilar Villegas*
7. *Gustavo Torreblanca Soto*
8. *Jaime Alejandro Honores Coronado*
9. *Ruben Dario Zuñiga Ynca*
10. *Raul Francisco Verano Vasquez*
11. *Fernando Leoncio Caceres Rosell*
12. *Walter Enrique Tejada Sverko*
13. *Muslain Jorge Abusada Sumar*
14. *Victor Alexei Huerta Quiñones*
15. *Juana Eloisa Liendo Herrera (...)*”

A través del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Respecto a su solicitud de información, referida a 1) copia del procedimiento de nombramiento de personal gerencial y ejecutivos que reportan a presidencia y gerencia general – PROA 1-073-v2 y sus modificaciones y/o modificaciones vigentes, 2) copia del acuerdo de directorio con el cual se nombró en los cargos de gerente nivel 2y gerentes de dpto. nivel 3 a las personas detalladas más adelante, 3) copia de los informes técnicos e informes legales con los cuales se nombró en los cargos de gerente nivel 2 y gerentes de dpto. nivel 3 a las personas detalladas más adelante, 4) copia de las descripciones de puesto aprobada, correspondiente a los años2020, 2021 y 2022, donde se detalle funciones a realizar, educación, los conocimientos, la experiencia general y experiencia específica, así como las competencias personales, que sirvió de base para contrastar los perfiles delas personas detalladas a continuación, así como para determinar su contratación en PETROPERÚ, 5) copia del curriculum vitae documentado de las personas que se detallan más adelante y 6)monto de la remuneración básica y bruta percibida por las personas que se detallan más adelante en los meses octubre, noviembre y diciembre2021 y de enero 2022; así como, la remuneración de sus predecesores en el mes de agosto y setiembre 2021, le comunicamos lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "La presente Ley, tiene por finalidad promover la

transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información Pública”.

El numeral 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que “El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad ”.

Asimismo, el numeral 1 del mencionado artículo establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15°, 16 y 17° de la Ley.”

En ese sentido, en cumplimiento de nuestra Política Corporativa de Transparencia de PETROPERÚ y la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, y de acuerdo a lo señalado por el área poseedora de la información, se indica que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, D.S. N°021-2019-JUS (11.12.2019), en su artículo 17 numeral 5), Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.

Cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información asociada a una persona y que permite su identificación. Por ejemplo, su documento de identidad, el lugar de nacimiento, estado civil, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Existe también información más sensible como su estado de salud, sus características físicas, ideología política, vida sexual, entre otros aspectos.

Asimismo, de acuerdo al Art. 13 de la referida Ley, indica: “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Por lo que se indica lo siguiente:

- *Respecto del punto 1, es un documento que no se encuentra alojada en nuestra aplicación de Excertas donde se almacenan todos los procedimientos y/o lineamientos que la Empresa dispone.*
- *Asimismo, lo solicitado en el punto 2, 5 y 6, se encuentra dentro de lo que se considera como Información Confidencial, dado que los documentos contienen información, financiera, salarial, dirección de domicilio, información familiar, entre otros.*
- *De la misma forma, lo requerido en el punto 3, en lo que respecta a los Acuerdos de Directorio no enerva esta facultad a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos.*
- *Finalmente, lo requerido en el punto 4, debemos precisar que el Artículo 17 del mencionado texto normativo establece que “El derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por secreto (...), comercial, (...)”; siendo preciso señalar que la información de las descripciones de puesto se encuentra considerada dentro de la estrategia de nuestra gestión corporativa, más aun*

teniendo en cuenta que son puestos Gerenciales y estratégicos de la Empresa, por lo que no podría ser compartida teniendo en cuenta que este documento forma parte de nuestra estrategia para la captación y desempeño de nuestro personal Gerencial, que va desde el perfil hasta las funciones que desempeñan, toda vez que la competencia podría modificar su estrategia de gestión en perjuicio de PETROPERÚ, conllevando a que nuestra Empresa puede perder clientes y ser no atractiva en el mercado laboral, dañando su imagen institucional como marca empleadora.

El 21 de marzo de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

(...)

Como se puede apreciar dicha información trata básicamente sobre las contrataciones de Gerentes en la empresa, información que por su naturaleza es PUBLICA.

(...)

1.1. Al respecto se debe tener en cuenta que el tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública, previsto en el inciso 5 del artículo 2 de Constitución Política del Perú, garantiza el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de toda y cualquiera entidad pública, en un plazo razonable con excepción de la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por Ley o por razones de seguridad nacional.

1.2. La respuesta brindada por Petroperú se limita a responder de manera genérica que se habría advertido que la información solicitada contiene datos sensibles, sin embargo, no se detalla ni analiza cuales serían esos datos sensibles puesto que la información solicitada dada la naturaleza de la misma es pública. Asimismo, tampoco existe evidencia de alguna oposición de los supuestos afectados con la divulgación de los supuestos datos sensibles.

1.3. También se señala que las descripciones de puesto formarían parte de los secretos comerciales, lo cual como sabemos es completamente falso. Este tribunal ya ha señalado en sus lineamientos resolutivos que los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público.

(...)

OTRO SI DIGO: Solicito que, de continuar con su negativa los funcionarios que han denegado la información, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la ley de Transparencia que señala que “Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.”

Mediante Resolución N° 000707-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 30 de marzo de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, mesadepartesvirtual@petroperu.com.pe, el 4 de abril de 2022 a las 15:51 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 16:06, generándose el Expediente N° CRE-OFP-03297-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado*

Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener*

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

1. COPIA DEL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL GERENCIAL Y EJECUTIVOS QUE REPORTAN A PRESIDENCIA Y GERENCIA GENERAL - PROA1-073-V2 Y SUS MODIFICACIONES Y/O MODIFICACIONES VIGENTES.
2. COPIA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO CON EL CUAL SE NOMBRO EN LOS CARGOS DE GERENTE NIVEL 2 Y GERENTES DE DPTO. NIVEL 3 A LAS PERSONAS DETALLADAS MAS ADELANTE.
3. COPIA DE LOS INFORMES TECNICOS E INFORMES LEGALES CON LOS CUALES SE NOMBRO EN LOS CARGOS DE GERENTE NIVEL 2 Y GERENTES DE DPTO. NIVEL 3 A LAS PERSONAS DETALLADAS MAS ADELANTE.
4. COPIA DE LAS DESCRIPCIONES DE PUESTO APROBADA, CORRESPONIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022, DONDE SE DETALLE FUNCIONES A REALIZAR, EDUCACIÓN, LOS CONOCIMIENTOS, LA EXPERIENCIA GENERAL Y EXPERIENCIA ESPECIFICA, ASI COMO LAS COMPETENCIAS PERSONALES, QUE SIRVIO DE BASE PARA CONTRASTAR LOS PERFILES DE LAS PERSONAS DE TALLADAS A CONTINUACIÓN, ASI COMO PARA DETERMINAR SU CONTRATACIÓN EN PETROPERÚ.
5. COPIA DEL CURRICULUM VITAE DOCUMENTADO DE LAS PERSONAS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE.
6. MONTO DE LA REMUNERACIÓN BASICA Y BRUTA PERCIBIDA POR LAS PERSONAS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y DE ENERO 2022; ASI COMO, LA REMUNERACION DE SUS PEDECESORES EN EL MES DE AGOSTO Y SETIEMBRE 2021."

LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LAPRESENTE, ESTA REFERIDA A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

1. *Ismael Garcia Tineo*
2. *Abilio Da Costa Manzur*
3. *Eduardo Miguel Vasquez Martines*
4. *Fredy Cruz Ycho*
5. *Jesus Fernando de la Torre Tejada*
6. *Cesar Augusto Aguilar Villegas*
7. *Gustavo Torreblanca Soto*
8. *Jaime Alejandro Honores Coronado*
9. *Ruben Dario Zuñiga Ynca*

10. Raul Francisco Verano Vasquez
11. Fernando Leoncio Caceres Rosell
12. Walter Enrique Tejada Sverko
13. Muslain Jorge Abusada Sumar
14. Victor Alexei Huerta Quiñones
15. Juana Eloisa Liendo Herrera (...)"

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente a través del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, lo siguiente:

"(...)

- *Respecto del punto 1, es un documento que no se encuentra alojada en nuestra aplicación de Excertas donde se almacenan todos los procedimientos y/o lineamientos que la Empresa dispone.*
- *Asimismo, lo solicitado en el punto 2, 5 y 6, se encuentra dentro de lo que se considera como Información Confidencial, dado que los documentos contienen información, financiera, salarial, dirección de domicilio, información familiar, entre otros.*
- *De la misma forma, lo requerido en el punto 3, en lo que respecta a los Acuerdos de Directorio no enerva esta facultad a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos.*
- *Finalmente, lo requerido en el punto 4, debemos precisar que el Artículo 17 del mencionado texto normativo establece que "El derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por secreto (...), comercial, (...)"; siendo preciso señalar que la información de las descripciones de puesto se encuentra considerada dentro de la estrategia de nuestra gestión corporativa, más aun teniendo en cuenta que son puestos Gerenciales y estratégicos de la Empresa, por lo que no podría ser compartida teniendo en cuenta que este documento forma parte de nuestra estrategia para la captación y desempeño de nuestro personal Gerencial, que va desde el perfil hasta las funciones que desempeñan, toda vez que la competencia podría modificar su estrategia de gestión en perjuicio de PETROPERÚ, conllevando a que nuestra Empresa puede perder clientes y ser no atractiva en el mercado laboral, dañando su imagen institucional como marca empleadora".*

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo solicitado trata básicamente sobre las contrataciones de Gerentes en la empresa, información que por su naturaleza es pública; asimismo, refiere que dicha institución no ha sustentado que la información solicitada contiene datos sensibles; asimismo, tampoco existe evidencia de alguna de oposición de los supuestos afectados con la divulgación de los supuestos datos sensibles.

También, el recurrente indica que las descripciones de puesto formarían parte de los secretos comerciales, lo cual como sabemos es completamente falso. Este tribunal ya ha señalado en sus lineamientos resolutivos que los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público.

De otro lado, el recurrente solicita que de continuar con la negativa de entregar lo solicitado, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; en ese contexto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2017-PHD/TC, ha precisado que Petróleos del Perú (Petroperú) es una empresa del Estado ya que parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos, tal como se muestra a continuación:

“(…)

7. A criterio de este Tribunal, la empresa emplazada, por ser una empresa del Estado, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM, porque parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos. En consecuencia, la información vinculada a los incentivos de 12 sueldos por renuncia voluntaria de sus trabajadores obreros puede ser divulgada con fines de fiscalización, de ahí que no podría justificarse una respuesta negativa”. (Subrayado agregado)

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

Al respecto se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione “1. copia del procedimiento de nombramiento de personal gerencial y ejecutivos que reportan a presidencia y gerencia general - PROA1-073-V2 y sus modificaciones y/o modificaciones vigentes” y “3. copia de los informes técnicos e informes legales con los cuales se nombró en los cargos de gerente nivel 2 y gerentes de dpto. nivel 3 a las personas detalladas más adelante”.

Al respecto, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud la entidad señaló que dicho documento no se encuentra alojada en nuestra aplicación de Excertas donde se almacenan todos los procedimientos y/o lineamientos que la Empresa dispone; asimismo, respecto al ítem 3 precisó que en lo que respecta a los Acuerdos de Directorio no enerva esta facultad a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos.

Que, en atención a la respuesta otorgada al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo

de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, se advierte de autos que la respuesta otorgada al recurrente no atiende lo solicitado por este en el ítem 1 de la solicitud, teniendo en cuenta que se ha requerido la entrega de un documento y/o instrumento que contiene procedimientos y/o lineamientos referidos al nombramiento de personal gerencial y ejecutivos que reportan a presidencia, señalando el código PROA1-073-V2, donde la entidad solamente ha referido que no se encuentra alojada en nuestra aplicación de Excertas donde se ubican otros documentos de igual naturales.

Del mismo modo, en cuanto a lo petitionado en el ítem 3 la entidad simplemente ha indicado que en lo que respecta a los Acuerdos de Directorio no enerva esta facultad a la Gerencia Corporativa Recursos Humanos; de lo expuesto, se verifica que dicha respuesta no guarda relación alguna con lo solicitado teniendo en cuenta que se requieren informes técnicos y legales mediante de los cuales se nombró en los cargos gerente nivel 2 y gerentes de departamento nivel 3.

En atención a lo descrito, es preciso señalar que la entidad no ha indicado de forma clara y precisa si la documentación requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud ha sido producida o no por dicha institución o si se encuentra o no en su posesión, o de ser el caso, comunicar su inexistencia fundamentando dicha situación.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la documentación requerida⁶ respecto a los requerimientos formulados en los ítems 1 y 3 de la solicitud, otorgando una respuesta clara y precisa respecto de si cuenta o no con dicha documentación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 5 y 6 de la solicitud:**

Sobre el particular, cabe indicar que el recurrente ha solicitado se le proporcione “2. copia del acuerdo de directorio con el cual se nombró en los cargos de gerente nivel 2 y gerentes de dpto. nivel 3 a las personas detalladas más adelante, 5. copia del currículum vitae documentado de las personas que se detallan más adelante y 6. monto de la remuneración básica y bruta percibida por las personas que se detallan más adelante en los meses octubre, noviembre y diciembre 2021 y de enero 2022; así como, la remuneración de sus predecesores en el mes de agosto y setiembre 2021”, a lo que la entidad indicó dicha información es confidencial, dado que los documentos contienen información, financiera, salarial, dirección de domicilio, información familiar, entre otros.

En cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*”. (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

Con relación a las normas y jurisprudencias del Tribunal Constitucional antes expuestas, es preciso indicar que el recurrente dentro los ítems 2, 5 y 6 no ha pretendido de forma alguna acceder a cierto tipo de información que se encuentre vinculada con datos personales o sensibles que afecten el derecho a la intimidad del personal y familiar de las personas que laboran en la entidad.

En ese contexto, cabe destacar que el solo hecho que la entidad haya indicado la causal en la cual se ampara su restricción no acredita fehacientemente la excepción antes planteada, puesto que dicha institución del estado se encuentra en la obligación de acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, situación que no ha sido expuesta, a pesar de tener la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública respecto de las solicitudes de los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 6 de la solicitud, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, se establece que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, los siguiente:

“(...)

2. *La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo*”. (subrayado agregado)

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

“(...)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se*

encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

Siendo esto así, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral, los documentos que sustenten contrataciones y a través de los cuales se asignen cargos, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; más aún, cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público; además, de precisar que la entidad no ha negado la posesión y/o generación de dicha información.

Por tanto, la información requerida en el ítem 2 (“*acuerdo de directorio con el cual se nombró en los cargos de gerente nivel 2 y gerentes de dpto*”) y 6 (“*monto de la remuneración básica y bruta percibida por las personas que se detallan más adelante en los meses octubre, noviembre y diciembre 2021 y de enero 2022; así como, la remuneración de sus predecesores en el mes de agosto y setiembre 2021*”), es información pública, teniendo en cuenta que la misma está vinculada a presupuesto del Estado y servidores públicos.

De otro lado, en cuanto a lo requerido en el ítem 5 (“*copia del currículum vitae documentado*”) de la solicitud, es relevante indicar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el currículum vitae contiene información profesional de los funcionarios públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública; a su vez se describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(…)”

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su*

propio proyecto de vida”.

No obstante, en cuanto lo descrito anteriormente cabe la posibilidad que en los documentos requeridos en los ítems 2 (*acuerdo de directorio*) y 6 (*documentos anexos al currículum vitae de un funcionario o servidor público*) puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte

del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que señala: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷ a través de los ítems 2, 5 y 6 de la solicitud, tachando la información confidencial existente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

En esa línea, se advierte de autos que el recurrente ha solicitado se le proporcione *“(…) copia de las descripciones de puesto aprobada, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, donde se detalle funciones a realizar, educación, los conocimientos, la experiencia general y experiencia específica, así como las competencias personales, que sirvió de base para contrastar los perfiles de las personas de talladas a continuación, así como para determinar su contratación en PETROPERÚ”*, a lo que la entidad ha señalado que la misma se encuentra no es posible de ser entregada teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la excepción señalada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al considerar que las descripciones de puesto se encuentra considerada dentro de la estrategia de la gestión corporativa, por lo que no podría ser compartida teniendo en cuenta que este documento forma parte de nuestra estrategia para la captación y desempeño de nuestro de personal Gerencial, que va desde el perfil hasta las funciones que desempeñan, conllevando a que la entidad puede perder clientes y ser no atractiva en el mercado laboral, dañando la imagen institucional como marca empleadora.

En cuanto a lo señalado, es preciso reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, donde la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC; por ello, para limitar el derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En esa línea, la entidad ha señalado en la respuesta otorgada al recurrente, que la documentación requerida está considerada como confidencial en el marco de lo señalado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Transparencia, ya que dicha información está dentro de la estrategia de la gestión corporativa, por lo que no podría ser compartida teniendo en cuenta que este documento forma parte de nuestra estrategia para la captación y desempeño de nuestro personal Gerencial, que va desde el perfil hasta las funciones que desempeñan, conllevando a que la entidad puede perder clientes y ser no atractiva en el mercado laboral, dañando la imagen institucional como marca empleadora.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

En cuanto a ello, es importante resaltar que la entidad ha invocado la excepción vinculada con el secreto comercial, sin haber motivado de manera razonable en los hechos y en el derecho las características particulares que determinen que el contenido de la documentación en el ítem 4 de la solicitud encaje en la normativa aplicable al “secreto comercial” y lo que incluye en dicha definición, para efectos de permitir a esta instancia realizar una evaluación respecto de la aplicación de la excepción invocada.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme al numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que:

“(...)

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Asimismo, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

“Artículo 35.- Información confidencial

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.*

Adicionalmente a ello, de manera referencial, se puede citar la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1031, el cual define al secreto comercial de la siguiente manera:

“(…)

QUINTA.- *Transparencia y acceso a la información pública*

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”. (subrayado nuestro)

Conforme se puede apreciar de las normas mencionadas precedentemente, existen determinadas condiciones que resultan aplicables para determinar que estamos frente a un “*secreto comercial*”; no siendo el caso de la información solicitada por el recurrente en el ítem 4 de la solicitud.

Más aún cuando, al inicio de la presente resolución en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02016-2017-PHD/TC, se ha precisado que Petróleos del Perú (Petroperú) es una empresa del Estado ya que parte del desarrollo de su actividad empresarial se realiza con recursos públicos; por tanto, toda la información que posea o genere es de carácter público, más aún cuando esta se encuentra relacionada con instrumentos donde se detallan las descripciones de puesto, funciones a realizar, educación, los conocimientos, la experiencia general y experiencia específica, así como las competencias personales, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta lo antes mencionado, en cuanto a la aplicación del numeral 2 del artículo 5 y numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, de donde se desprende que toda información relativa al personal de una entidad es de acceso público, más aún cuando la información requerida se encuentra relacionada con el servicio que brinda la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸ en el ítem 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad del servidor público debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó “(...) *de continuar con su negativa los funcionarios que han denegado la información, se aplique lo establecido en el artículo 4 de la ley de Transparencia*”.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)** proporcione la información pública solicitada, otorgando una respuesta clara precisa y completa, respecto de los ítems 1 y 3 de la solicitud; así como entregue la información pública solicitada en los ítems 2, 4, 5 y 6 de la solicitud, y de ser el caso efectuar el tachado de la información respectiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

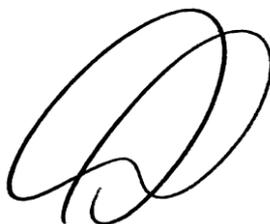
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR ROLANDO JIMÉNEZ PLASENCIA** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal